

N° 43742-H-J

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE HACIENDA A.I. Y
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ I.I.**

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 11, 140 incisos 3), 8), 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de Administración Pública, N°6227, del 2 de mayo de 1978; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, Transitorio I y Transitorio II de la Ley de Reinscripción de Sociedades Disueltas, N°10255, del 6 de mayo de 2022; artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas, N°9428, de 21 de marzo de 2017; artículo 450 del Código Civil, Ley N°63, del 28 de setiembre de 1887; artículo 19 del Código de Comercio, N°3284, del 30 de abril de 1964; artículos 34 y 49 inciso f, del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, del 18 de febrero de 1998; artículo 13 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N°8220, del 4 de marzo de 2002; los artículos 12 y 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC, del 22 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

- I. Que con la entrada en vigencia de la Ley N° 10255 “Reinscripción de Sociedades Disueltas” publicada en La Gaceta N°100 del 31 de mayo de 2022. las sociedades que hayan sido disueltas por el no pago del impuesto a las personas jurídicas de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 21 de marzo de 2017, así como por el vencimiento del plazo social, conforme el artículo 201, inciso a, del Código de Comercio Ley N° 3284, publicado en La Gaceta N° 119 del 27 de mayo de 1964, podrán ser reinscritas al reformarse las normas mediante los artículos 5 y 6 de la Ley N° 10255, permitiendo esta posibilidad, mediante el pago de la totalidad de los montos pendientes por concepto del impuesto a las personas jurídicas más multas, sanciones e intereses, reinscribiéndose ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional de Costa Rica, a solicitud del representante legal.

- II.** Que el numeral 2 de la Ley N°10255 dispone que los representantes legales podrán gestionar la reinscripción de la entidad en un plazo no mayor a tres años después de la declaratoria de su disolución, dicho plazo empezará a computarse desde el momento en que el Registro de Personas Jurídicas, inscriba y publicite la “disolución por Ley 9428”. Lo anterior, en el entendido de que del artículo 7 de la Ley N°9428 se desprende que la disolución social aplica de pleno derecho desde el momento en el cual la entidad pasa a estar en mora con respecto al tercer periodo consecutivo de pago derivado de esa ley.
- III.** Que mediante el artículo 6 de la Ley se adiciona el artículo 7 bis a la Ley N° 9428, estableciendo que durante el plazo de tres años contados a partir de la cancelación de la inscripción se mantendrá la protección de la razón social de la sociedad afectada por disolución conforme a la Ley N°9428. Para tales efectos debe considerarse como razón social aquella inscrita al amparo del artículo 103 del Código de Comercio.
- IV.** Que la Ley de Reinscripción de Sociedades Disueltas, N° 10255, cubre únicamente a todas aquellas sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que se encuentran disueltas. Tal cobertura no se extiende a aquellas entidades que se publicitan como liquidadas y a las cuales se les haya aplicado la distribución del remanente del capital social entre sus socios, conforme lo dispuesto en el Capítulo Noveno del Título I del Código de Comercio.
- V.** Que el artículo 450 del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887, indica que sólo pueden inscribirse los títulos que consten de escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto; el artículo 19 del Código de Comercio determina en lo de interés, que la modificación de las sociedades, disolución, y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública; en igual sentido los artículo 34 y 49 inciso f, del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, señalan que se inscribirán los títulos únicamente válidos referentes a los actos que modifiquen a las sociedades mercantiles.

- VI. Que de conformidad con lo dispuesto en el informe DMR-DAR-INF-097-2022 del 26 de agosto de 2022, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la presente regulación propuesta se encuentra conforme a los términos establecidos en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, Ley N° 8220; así como de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY N°10255 “REINSCRIPCIÓN DE ENTIDADES DISUELTAS”

Artículo 1. Definiciones. Sin perjuicio de otras definiciones contenidas en la normativa, para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Plazo:** Las entidades disueltas por morosidad con las obligaciones derivadas del impuesto a las personas jurídicas contarán con un plazo de tres años para que, en los términos del presente reglamento y su ley, procedan a gestionar la respectiva reinscripción y tengan por protegida su razón social. Dicho plazo se computará desde la fecha en que el Registro de Personas Jurídicas inscriba su disolución. En las entidades disueltas por vencimiento del plazo social, el plazo de tres años para su reinscripción se computará desde la fecha de vencimiento publicitada por el Registro de Personas Jurídicas, según la fecha de constitución acordada por los socios y plazo social respectivo.
- b) **Entidad:** Cualquiera de las sociedades mercantiles, las sucursales de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada que hayan sido disueltas por no pago del impuesto a las personas jurídicas o por vencimiento del plazo social y les sea aplicable la posibilidad de reinscripción.

Artículo 2. Reinscripción de entidades disueltas. Procede la reinscripción de las entidades disueltas por no pago del impuesto a las personas jurídicas, conforme a la Ley N° 9428, o por vencimiento del plazo social, acorde al artículo 201, inciso a, del Código de Comercio.

No procede la reactivación de las entidades que publiciten su estado como “liquidada”, en consecuencia, al ser un acto no factible de inscripción, deberá ser cancelada la presentación del documento.

Artículo 3. Pago. Las entidades disueltas deberán realizar el pago de los montos adeudados por concepto del Impuesto a las personas jurídicas, establecido por la Ley N° 9428, a través de los medios de pago que se disponen en el Reglamento a la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, Decreto Ejecutivo, N° 40417-H del 08 de mayo de 2017.

En caso de que las entidades disueltas estén omisas en su declaración del impuesto sobre la renta, el monto a cancelar por concepto del impuesto a las personas jurídicas se calculará con el 25%, como monto provisional para proceder a su reinscripción, debiendo luego cumplir con el deber de declarar y, en caso de diferencia, se deberá cancelar el monto correspondiente por el Impuesto a las personas jurídicas, con los recargos correspondientes.

Para esos efectos, la Administración Tributaria incluirá las deudas correspondientes al Impuesto y sus intereses en el sistema sin necesidad de trámite alguno por parte de la interesada. Para la cancelación de las sanciones la interesada deberá autoliquidarlas y pagarlas mediante el formulario D.116 establecido para ese efecto, al cual se tiene acceso por medio del portal digital del Ministerio de Hacienda denominado “Administración Tributaria Virtual (ATV)”, visible en el apartado de “declaraciones”.

La presentación de la solicitud ante el Registro Nacional debe darse dentro del plazo no mayor a tres años después de la declaratoria de su disolución, conforme al artículo 2 de la Ley N° 10255.

El Registro de Personas Jurídicas verificará que la entidad se encuentre al día en el pago del Impuesto a las personas jurídicas establecido por la Ley N° 9428 por medio del Web Service (WS) de morosidad del Impuesto en tiempo real suministrado por el Ministerio de Hacienda. En caso de que la entidad se encuentre morosa se procederá con la cancelación del asiento de presentación del documento en trámite conforme a lo establecido en el artículo 5 de la citada ley N° 9428.

Artículo 4. Trámite ante el Registro Nacional para reinscripción de entidades. Conforme a lo establecido en los artículos 10, 39, 58, 89 y 182 del Código de Comercio, en la empresa individual de responsabilidad limitada, la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima, su representante legal es quien se estipula en dichos artículos.

Se encuentra facultado para gestionar la reinscripción de la entidad el representante legal que, conforme a los artículos antes citados del Código de Comercio, estuviese inscrito y vigente al momento de ejecutarse la disolución.

Mediante escritura pública el representante legal deberá comparecer a solicitar la reinscripción de la entidad. En los casos en que la entidad cuente con un liquidador nombrado, el representante deberá manifestar expresamente que la entidad no ha sido liquidada.

En caso de no estar vigente, fallecimiento o renuncia, se encuentra facultado para comparecer el apoderado general o generalísimo inscrito y vigente al momento de ejecutarse la disolución.

El notario deberá dar fe de la fecha y número de La Gaceta en que fue publicado el edicto correspondiente de conformidad con el artículo 19 del Código de Comercio.

Artículo 5. Protección de razón social de la entidad. La protección de la razón social aplicará a las entidades disueltas por morosidad del Impuesto a las Personas Jurídicas dispuesto en la Ley N° 9428 y que adoptaron su denominación conforme lo establecido en el artículo 103 del Código de Comercio, desde el momento en que fue ejecutada su disolución.

Al presentarse la reinscripción de la entidad no podrán afectarse los derechos de terceros que inscribieron entidades, marcas u otros signos distintivos de previo a la entrada en vigor de la Ley N°10255.

En caso de existir similitud con otra entidad, marca u otros signos distintivos previamente inscritos, se deberá realizar la modificación pertinente a la razón social de la entidad que pretende ser reinscrita.

Artículo 6. Trámite de reinscripción de sucursales y sociedades extranjeras. En el caso de sucursales y poderes extranjeros la reinscripción deberá ser gestionada mediante comparecencia del

apoderado inscrito y vigente al momento de ejecutarse la disolución. En caso de que no tuviese apoderado inscrito y vigente, la comparecencia deberá ser realizada por un apoderado especial con facultades suficientes para dicho acto.

Los poderes otorgados en el extranjero deberán cumplir con las solemnidades establecidas por la normativa vigente.

Artículo 7. Tributos a cancelar para la presentación de la escritura ante el Registro Nacional.

Para la presentación de la escritura deberá cancelarse la tasa del Registro Nacional conforme al artículo 2, inciso e, de la Ley de Aranceles del Registro Nacional, así como lo correspondiente a los timbres Fiscal, de Archivo Nacional y de Colegio de Abogados, y Educación y Cultura, cuando corresponda.

Artículo 8. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los 12 días del mes de octubre de 2022.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz a.í., Exleine Sánchez Torres .
—La Ministra de Hacienda a .í., Priscilla Zamora Rojas.—1 vez.—(D43742 - IN2022685010).